

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR – presentó formulario de calificación correspondiente a los folios de matrículas inmobiliarias N°001-1273057, 1272999, 1272982, 1272990, 127995 y 1272987, decisión que les fue comunicada mediante oficio N°819 del 30 de septiembre de 2020. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 02 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

|             |  |
|-------------|--|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-2018-00363-00  |
| PROCESO     | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  |
| DEMANDANTE  | FORMABIENES S.A.S.   |
| DEMANDADOS  | CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA S. A. S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., en calidad de vocera y administradora FIDEICOMISO LOTE LAS PALMAS y FIDEICOMISO RECUROS BIO26 |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación  |
| DECISIÓN    | Se pone en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro  |

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el formulario de calificación expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, en donde se observa las cancelaciones de inscripciones de demandas sobre los folios de matrículas inmobiliarias N°001-1273057, 1272999, 1272982, 1272990, 127995 y 1272987.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO         | 05001 31 03 012 2020-00266-00          |
| PROCESO          | Verbal (Nulidad Contrato)              |
| DEMANDANTE       | JAIME ALBERTO CARMONA RODRIGUEZ        |
| DEMANDADO        | JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO Y OTRO |
| INSTANCIA        | Primera                                |
| PROVIDENCIA      | Auto Interlocutorio                    |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Admite demanda                         |
| DECISIÓN         | Admite demanda                         |

### 1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda y ordena notificar

### 2. CONSIDERACIONES

Fue allegado dentro del término el escrito pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 18 de noviembre de la presente demanda VERBAL (Nulidad de Contrato), instaurada por la JAIME ALBERTO CARMONA RODRÍGUEZ en contra de JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO y MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA.

Por lo anterior, advirtiendo que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del C. General del Proceso, se admitirá la demanda, pero no se incluirá como litisconsorte necesario por pasiva al señor FABIÁN DE JESÚS HIGINIO GIRALDO, por no estar acorde a lo consagrado en los Arts. 61 y 62 del C.G. del P.

### 3. DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

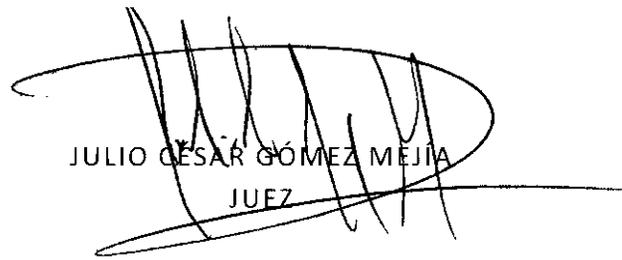
1º.) Se admite la demanda VERBAL (RCC), instaurada por JAIME ALBERTO CARMONA RODRIGUEZ en contra de JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO y MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA.

2º.) Se excluye como demandado al señor FABIÁN DE JESÚS HIGINIO GIRALDO por lo expuesto en la parte motiva.

3º.) Se ordena dar traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado.

4º.) Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. ROBINSON FABIÁN LOPEZ GUTÉRREZ, abogado inscrito y en ejercicio con T. P. 272.841 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

MR

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD<br/>MEDELLIN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados<br/>No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del<br/>Juzgado hoy ____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Secretario.</p> |
|--|



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| RADICADO         | 05001 31 03 012 2020-00308-00      |
| PROCESO          | Verbal (RCE)                       |
| DEMANDANTE       | PAULA ANDREA GUTIERREZ GARCIA Y O  |
| DEMANDADO        | MARIA DEL PILAR BOTERO PACHON Y O. |
| INSTANCIA        | Primera                            |
| PROVIDENCIA      | Auto Interlocutorio                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Admite demanda                     |
| DECISIÓN         | Admite demanda                     |

### 1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda y ordena notificar

### 2. CONSIDERACIONES

Fue allegada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por PAULA ANDREA GUTIÉRREZ GARCÍA, con C.C. 32.183.210, y JORGE ANDRÉS ALZATE, con C.C. 71.379.080, en contra de la señora MARÍA DEL PILAR BOTERO PACHÓN, con C.C. 42.865.465, y además ejerciendo la acción directa en contra de la Aseguradora ASB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, advirtiendo que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del C. General del Proceso, se admitirá la demanda.

### 3. DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

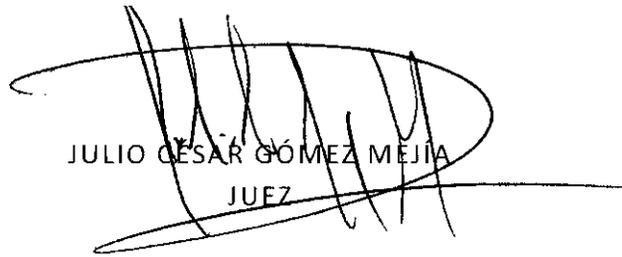
RESUELVE:

1º.) Se admite la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por PAULA ANDREA GUTIÉRREZ GARCÍA y JORGE ANDRÉS ALZATE en contra de la señora MARÍA DEL PILAR BOTERO PACHÓN y además ejerciendo la acción directa en contra de la Aseguradora ASB SEGUROS COLOMBIA S. A.

2º.) Se ordena dar traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de abogado titulado.

3º.) Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, abogado inscrito y en ejercicio con T. P. 211.802 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

MR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que, en el presente proceso, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS DE MEDELLÍN, devolvió el despacho comisorio nro.013, sin auxiliar. Dígnese proveer.

Medellín, 02 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

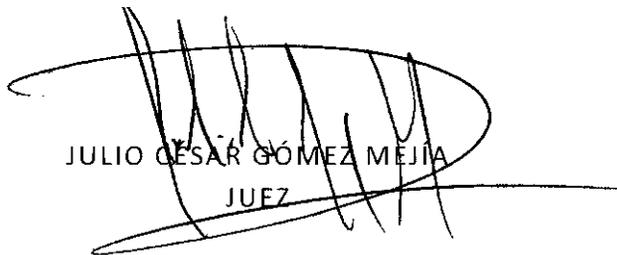


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-2018-00127-00  |
| PROCESO     | VERBAL – DIVISORIO POR VENTA - |
| DEMANDANTE  | JUAN RAÚL QUINTERO CASTRO      |
| DEMANDADO   | PABLO ARANGO MESA y otros.     |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación          |
| DECISIÓN    | Se agrega despacho comisorio   |

Se incorpora al expediente la devolución del Despacho Comisorio N°013 allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS DE MEDELLÍN, sin diligenciar, a solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

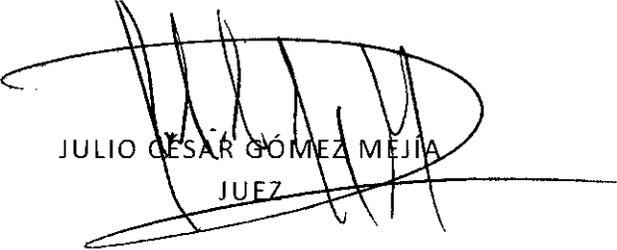
|             |  |
|-------------|--|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-2018-00385-00  |
| PROCESO     | VERBAL – SERVIDUMBRE -   |
| DEMANDANTE  | INTERCONEXION ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.  |
| DEMANDADOS  | JOHN JAIRO GARCÍA SUMINISTROS Y ALIMENTOS S.A.S.,<br>y ANA CATALINA RESTREPO CARVAJAL. |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación  |
| DECISIÓN    | Avoca conocimiento   |

Recibida la presente demanda por medio de la ventanilla del Despacho, remitida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, toda vez que mediante providencia del 1° de julio de 2020, no avocó conocimiento en atención a que la presente Judicatura conoció de la misma en el año 2.018, según las reglas de reparto (Fl. 336).

Por consiguiente, por conocimiento previo, SE AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra de la sociedad JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN SUMINISTROS Y ALIMENTOS S.A.S. y la señora ANA CATALINA RESTREPO CARVAJAL, bajo el radicado 05001-31-03-012-2018-00385-00.

Para finalizar, SE ORDENA OFICIAR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI (ANT.), para que procedan a convertir el título judicial que allí reposa por concepto de indemnización, consignado por la parte demandante (fl.334).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR – allegó nota devolutiva al oficio N°812 del 07 de octubre de 2020. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 02 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

|             |   |
|-------------|---|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-1999-00543-00                               |
| PROCESO     | EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO                            |
| DEMANDANTES | MARTHA VIVERO RÍOS y RAFAEL VIVEROS RÍOS                    |
| DEMANDADOS  | JAIME RIVAS PÉREZ y ÁNGELA PELÁEZ DE RIVAS.                 |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación                                       |
| DECISIÓN    | Se pone en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte DEMANDADA la respuesta allegada al oficio N°812 del 07 de octubre de 2020, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR-, con nota devolutiva “*devolución de documentos, error por liquidación*”.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo Sr. Juez que el apoderado demandante allega la caución exigida en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020 pretendiendo el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 01N-32331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la póliza fue expedida para inscripción de demanda conforme al Art. 590 del C. G. del P.

Lo anterior para los fines pertinentes

MAURICIO ROJAS VARGAS  
Secretario



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 05001 31 03 012 2020-00266-00               |
| PROCESO          | Verbal (Nulidad Contrato)                   |
| DEMANDANTE       | JAIME ALBERTO CARMONA RODRÍGUEZ             |
| DEMANDADO        | JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO Y OTRO      |
| INSTANCIA        | Primera                                     |
| PROVIDENCIA      | Auto Sustanciación                          |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Medida Cautelar                             |
| DECISIÓN         | Adecúa Petición, Ordena Inscripción Demanda |

En el presente proceso VERBAL (Nulidad de Contrato), instaurada por el señor JAIME ALBERTO CARMONA RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No. 98.488.113, en contra de los señores JUAN DE DIOS ESPINOSA JARAMILLO, con C.C. 3.598.562, y MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, con C.C. 70.951.696, y teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se adecúa lo solicitado por el apoderado demandante, en cuanto que se trata es de la Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula número 01N-32331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y no el embargo y secuestro de éste como lo indica, ya que se trata de un proceso declarativo conforme a lo preceptuado en el literal a) del numeral 1 del Art. 590 del C.G. del P., además fue allegada la póliza cumpliendo a cabalidad con los requisitos para ser tenida en cuenta, esto es indicado que se trata de la inscripción de demanda.

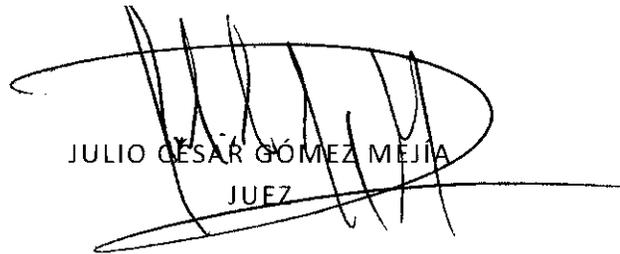
Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## RESUELVE

Se decreta la inscripción de la demanda en el bien inmueble distinguido con la matrícula N°. 01N-32331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, bien inmueble que figura como actual propietario el señor MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, con C. C. 70.951.696.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que se sirva proceder de conformidad y allegue a costa del interesado el respectivo certificado de registro en forma completa con la constancia de dicha inscripción.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita los embargos sobre el vehículo automotor con placas HHHS 958 y el establecimiento de comercio denominado MARKETING LOGISTICA & BTL con matrícula mercantil N°127062 registrado en la Cámara de Comercio de Manizales. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 02 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



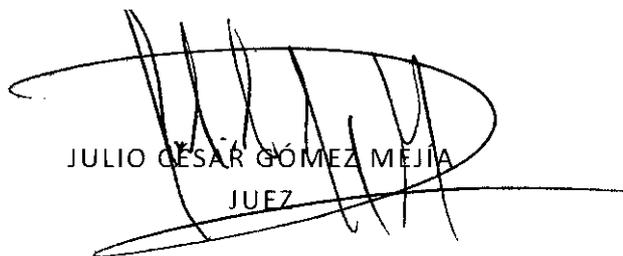
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-2019-00651-00     |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular                |
| DEMANDANTE  | BBVA COLOMBIA S.A.                |
| DEMANDADO   | JULIO CÉSAR CUERVO GUTIÉRREZ      |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación             |
| DECISIÓN    | Se requiere a la parte demandante |

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a decidirse sobre el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del demandado Julio César Cuervo Gutiérrez. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que aclare al Despacho si la placa del automotor a embargar es HHHS 958 e informe en qué Secretaría de Tránsito se encuentra registrada.

Además, deberá informar la dirección en donde se ubica el establecimiento de comercio MARKETING LÓGISTICA Y BTL.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la apoderada judicial de la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., solicita autorización para enviar diligencia de notificación personal al demandado JULIO CÉSAR CUERVO GUTIÉRREZ en las direcciones: Calle 39 #35-34 y Calle 12 #08-07 apto.505 del municipio de Manizales – Caldas-. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 02 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

|             |   |
|-------------|---|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-2019-00651-00               |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular                          |
| DEMANDANTE  | BBVA COLOMBIA S.A.                          |
| DEMANDADO   | JULIO CÉSAR CUERVO GUTIÉRREZ                |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación                       |
| DECISIÓN    | Se autoriza notificar en nuevas direcciones |

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE AUTORIZA A LA PARTE DEMANDANTE para que realice la diligencia de notificación personal del demandado JULIO CÉSAR CUERVO GUTIÉRREZ, en las direcciones: Calle 39 #35-34 y en la Calle 12 #08-07, apartamento 505, ambas del municipio de Manizales – Caldas- (Art. 291 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, previo a la admisión de la demanda, mediante auto del 20 de noviembre de la presente anualidad.

Medellín, 02 de diciembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero.  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

|             |   |
|-------------|---|
| RADICADO    | 05001-31-03-012-2020-00307-00   |
| PROCESO     | Ejecutivo singular  |
| DEMANDANTE  | FINAKTIVA S.A.S.  |
| DEMANDADO   | FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S., WILMER RAFAEL SOCARRAS BARROS, REMEDIOS MARIA SOCARRAS BARROS Y OSMAN DAVID CARMONA GUZMAN |
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio 0571  |
| DECISIÓN    | Rechaza demanda   |

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, promovida por la SOCIEDAD FINAKTIVA S. A., en contra de la SOCIEDAD FAST MEAT DELIVERY COMPANY S. A. S. y de los Señores WILMER RAFAEL SOCARRÁS BARROS, REMEDIOS MARÍA SOCARRÁS BARROS Y OSMAN DAVID CARMONA GUZMÁN, a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el

Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, resulta que no es posible admitir la demanda.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por la SOCIEDAD FINAKTIVA S. A. en contra de la SOCIEDAD FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S., y de los señores WILMER RAFAEL SOCARRÁS BARROS, REMEDIOS MARÍA SOCARRÁS BARROS y OSMAN DAVID CARMONA GUZMÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) No se hace necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por cuanto la misma se radicó de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |   |
|-------------|---|
| RADICADO    | 05001 31 03 012-2019-00383- 00                        |
| PROCESO     | Verbal  |
| DEMANDANTE  | Servicios Profesionales Velásquez Naranjo y Cía. y/o. |
| DEMANDADO   | SOP de Colombia S.A. y/o.                             |
| INSTANCIA   | Primera   |
| PROVIDENCIA | Sustanciación   |
| DECISIÓN    | Reprograma audiencia                                  |

Atendiendo a que la cónyuge del titular de este despacho, luego de realizarse la prueba para Covid-19 en el día de hoy resultó positiva, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día 3 de diciembre de 2020, toda vez que el suscrito, al ser un caso sospechoso, se encuentra realizando las diligencias necesarias de aislamiento y de práctica de la prueba de Covid, lo cual le impide la realización de la audiencia para el día de mañana 3 de diciembre de 2020.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia, se fija el día martes 15 de diciembre de 2020 a las 9:00 a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 05001 40 03 019 2020 00625 01  |
| Proceso          | Ejecutivo  |
| Demandante       | Hermod SAS   |
| Demandado        | Corporación Genesis Salud IPS  |
| Instancia        | Segunda instancia  |
| Providencia      | Auto Interlocutorio 248  |
| Temas y Subtemas | Recurso de queja contra decisión de no conceder el recurso de apelación frente al auto que declara la falta de competencia |
| Decisión         | Declara bien denegado recurso  |

#### 1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 352 del Código general del Proceso, conoce este despacho en segunda instancia del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por la misma parte activa en contra del auto que declaró la falta de competencia y dispuso su remisión a los jueces del circuito dentro de la demanda ejecutiva instaurada por Hermod SAS, en contra de Corporación Génesis Salud IPS.

Toda vez que en el presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, no se corrió traslado a la parte contraria conforme lo prescribe el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso.

#### 2. DEL RECURSO

Mediante escrito del 14 de octubre del 2020 el apoderado judicial de la parte activa interpuso en forma principal recurso de reposición, en subsidio queja, en contra del auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual el juzgado de origen resolvió denegar el recurso de apelación interpuesto por la misma parte en contra

del auto del 29 de septiembre de 2020, en el que se declaró incompetente en razón de la cuantía para conocer de dicha demanda ejecutiva.

El juzgado denegó el recurso de apelación, luego de citar el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual establece que la providencia mediante la cual se declara la falta de competencia, no es apelable.

La parte activa, inconforme con la anterior decisión, formuló recurso de reposición en subsidio queja, afirmando que conforme lo establecen los numerales 1° y 4° del artículo 321 del Código General del proceso, el auto que rechaza la demanda o niega el mandamiento de pago es apelable.

Indicó que el objeto del recurso es la decisión de rechazar la demanda, y no el envío de la misma ante el juez que se estima competente, por lo tanto, consideró que debía impartírsele trámite al recurso de alzada.

La jueza a-quo, mediante auto del 19 de octubre de 2020, resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, luego de considerar que el auto mediante el cual se declara la incompetencia para conocer de un proceso no es susceptible del recurso de alzada, pues precisamente quien está facultado por la ley para asignar el conocimiento de determinado asunto es el juez que resuelve el conflicto de competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico puesto en conocimiento de este juez *Ad-Quem* por el recurrente se circunscribe en determinar si el auto mediante el cual la jueza *A-quo* se declaró incompetente es susceptible de recurso de apelación, caso en el cual, deberá ordenarse su trámite; de lo contrario, se estimará bien denegado el recurso de apelación.

Establecido de esta manera el problema jurídico a resolver, se hace necesario indicar que el Código General del Proceso indica en el artículo 321, de manera taxativa, una lista de autos que son susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales se encuentran: *“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*, *“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el*

*proceso ejecutivo.”* indicando en su numeral 10° que son apelables “*los demás expresamente señalados en este código*”.

Así mismo, dentro del compendio normativo del Código General del Proceso, encontramos normas especiales que regulan ciertos supuestos jurídicos a los cuales le imparte consecuencias normativas de manera más específica, como es el caso del artículo 139, que estipula en su primer inciso:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subraya fuera del texto).*

Así las cosas, para esta instancia es claro que el artículo 139 es una norma especial que regula el trámite que debe impartirse cuando el juez declara su incompetencia; para el caso que nos ocupa, importa resaltar que la norma en cita establece expresamente que no es susceptible de ningún recurso la providencia mediante la cual el juez se aparta de conocer sobre un asunto, y el auto que suscita el conflicto de competencia.

Es por lo anterior, que al auto proferido el día 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, mediante el cual la juez titular se declaró incompetente por el factor cuantía, no era susceptible de ningún recurso, como bien lo estimó la juez de primera instancia.

Preciso es señalar que no es de recibo para este Despacho el argumento esgrimido por la parte activa cuando indica que la decisión que se recurre es el rechazo de la demanda, más no la decisión de remitir la demanda a otro despacho judicial, pues es claro que la decisión de fondo y la motivación de la juez *a-quo*, radicó en la falta de competencia por el factor cuantía, decisión que claramente nos sitúa en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma especial, aplicable a los casos en los cuales el juez, al no ser competente para asumir el conocimiento de un asunto, se lo remite a que considera como tal, decisiones que no admiten recurso alguno.

Y es que precisamente, en este asunto la juez *A-quo* no asumió el conocimiento de la demanda, por falta de competencia, y siendo ello así, imposible sería escindir una cosa de la otra, pues no existe otro motivo por el cual no se le impartiera trámite a la demanda ejecutiva presentada.

Por lo expuesto, se estimará bien denegado el recurso de apelación interpuesto, mas no habrá condena en costas de segunda instancia al no aparecer causadas dentro del expediente.

### 3. DECISIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

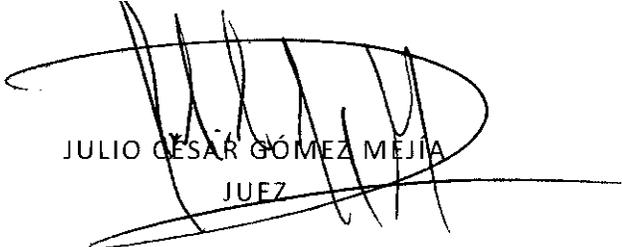
#### R E S U E L V E:

1º.) Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaro la incompetencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por Hermod SAS, en contra de Corporación Génesis Salud IPS, cuya fecha y procedencia fueron indicados en la parte motiva.

2º.) Sin condena en costas al no aparecer causadas dentro del expediente.

3º.) Devuélvase el expediente al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, después de cumplidas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ